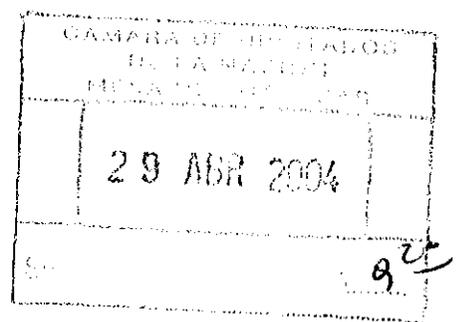


Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-40/04



Buenos Aires, 21 de abril de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre  
tributación del impuesto a las ganancias por parte de integrantes  
de los organismos de fiscalización, y ha tenido a bien aprobarlo  
de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias,  
texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la forma que a  
continuación se establece:

a) Sustitúyese el inciso a) del artículo 79, por el siguiente:

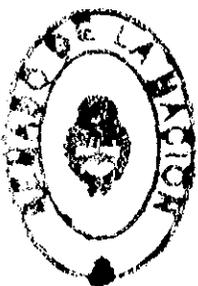
'a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de  
gastos protocolares, así como de la actividad  
desarrollada por los magistrados y funcionarios  
judiciales y del Ministerio Público; nacionales,  
provinciales, Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos  
Aires y municipales.'

b) Sustitúyese el inciso c) del artículo 79, por el siguiente:

'c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de  
cualquier especie en cuanto tengan su origen en el  
trabajo personal, de los consejeros de las sociedades  
cooperativas y por la actividad de los magistrados y  
funcionarios judiciales y del Ministerio Público,  
nacionales, provinciales, Ciudad Autónoma de la Ciudad  
de Buenos Aires y municipales.'

c) Incorpórase a continuación del artículo 79, el siguiente:

'Artículo .- A los fines previstos en el artículo  
anterior, con relación a los magistrados y funcionarios  
judiciales y del Ministerio Público, corresponde entender  
como 'ganancias' al sueldo básico; suplemento Acordadas de  
la Corte Suprema de Justicia de la Nación 71/93 ó 37/94  
según el caso; compensación jerárquica; compensación  
funcional calculada sobre los rubros anteriores o conceptos  
similares que en el presente o en el futuro perciban en  
concepto de retribución.'



Handwritten signature or initials.

17/3/97  
*Senado de la Nación*

CD-40/04

-2-

ARTICULO 2°.- Los poderes judiciales provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso que así corresponda, definirán en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, los conceptos remunerativos asimilables a los previstos en el artículo que se incorpora a continuación del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según se establece en el inciso c) del artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Los Vocales de los Tribunales de Cuenta, Miembros de Tribunales Fiscales Nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos de fiscalización, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no estén tributando el impuesto a las ganancias por las retribuciones que perciban por sus respectivas funciones, amparados en criterios interpretativos, asimilaciones a funciones similares no gravadas o cualquier otra circunstancia, quedan alcanzados por las retribuciones de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las retribuciones gravadas por la misma que se perciban a partir del mes siguiente a su entrada en vigencia.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de los dos tercios de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

